



CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TLAXCALA, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA

ARTÍCULO ÚNICO. Con fundamento en lo que se dispone en los artículos 45, 47, 48 y 54 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, y 5 fracción I, 9 fracción II y 10 apartado A, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Tlaxcala, se **reforman** las fracciones II, V, XI y XVI del artículo 2; las fracciones I, IV y V del artículo 3; los artículos 12, 13, 14, 15 y 16; las fracciones II, V, VI y VII del artículo 17; los artículos 19 y 20; los artículos 21, 22, 24, 26, 27, 30, 32, 33, 36, 39, 40, 42, 43, 44, 45, 46 y 47; el párrafo primero del artículo 48; el párrafo primero del artículo 49, y los artículos 52 y 53; se **adicionan** las fracciones VI Bis y XX al artículo 2; las fracciones VI y VII al artículo 3, y las fracciones VIII y IX, recorriéndose la actual fracción VIII, al artículo 17; y se **deroga** la fracción XVIII del artículo 2, todos de la Ley de Fomento y Protección al Maíz como Patrimonio Originario, en Diversificación Constante y Alimentario, para el Estado de Tlaxcala, para quedar como sigue:

Artículo 2. ...

I. ...

II. Autorización del Patrimonio Estatal: Es el acto administrativo mediante el cual la Secretaría de Impulso Agropecuario en coordinación con el Consejo Estatal del Maíz, en el ámbito de su competencia conforme a esta Ley, autoriza el almacenamiento, distribución y comercialización de organismos genéticamente modificados del maíz, en materia de Patrimonio tanto Originario y en Diversificación Constante, como Patrimonio Alimentario;

III. ... a IV. ...

V. Directorio: Directorio de productores que establece la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala;

VI. ...

VI Bis. Guardianes del Maíz: Los productores que por su voluntad deciden organizarse para constituir un Fondo de Semillas, con el objetivo de preservar las variedades del maíz criollo;

VII. ... a X. ...

XI. Padrón: El padrón de profesionistas y prestadores de servicios, que establece la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable para el Estado de Tlaxcala;

XII. ... a XV. ...

XVI. SADER: Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural;

XVII. ...

XVIII. Se deroga.

XIX. ...

XX. SIA: Secretaría de Impulso Agropecuario.

Artículo 3. ...

- I. Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala.
- II. ... a III. ...
- IV. LBOGMS;
- V. Ley Federal de Variedades Vegetales;
- VI. Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Tlaxcala, y
- VII. Ley de Protección al Medio Ambiente y el Desarrollo Sostenible del Estado de Tlaxcala.

Artículo 12. El Consejo Estatal del Maíz es un órgano consultivo del Poder Ejecutivo del Estado encargado de coordinar, planificar, formular, ejecutar y evaluar programas relacionados con la protección, fomento, comercialización y difusión del maíz criollo.

Artículo 13. El CEM estará integrado de la manera siguiente:

- I. Un Presidente, que será la persona titular del Poder Ejecutivo del Estado, pudiendo delegar esta atribución en alguna otra persona servidora pública del Gobierno Estatal;
- II. Un Secretario Técnico, que será la persona titular de la SIA;
- III. La persona titular de la Secretaría de Turismo, con calidad de vocal;
- IV. La persona titular de la Secretaría de Cultura, con calidad de vocal;
- V. La persona titular de la Secretaría de Desarrollo Económico, con calidad de vocal;
- VI. La persona titular de la Secretaría del Medio Ambiente, en calidad de vocal;
- VII. La diputada o el diputado Presidente de la Comisión de Fomento Agropecuario y Desarrollo Rural del Congreso del Estado, con calidad de vocal;
- VIII. Una persona profesional con especialización en áreas o disciplinas vinculadas a los objetivos del CEM, con calidad de vocal;
- IX. Una persona representante de Organizaciones no Gubernamentales que acredite actividades relacionadas con el campo, con calidad de vocal;
- X. Tres personas representantes de los campesinos, con calidad de vocales;
- XI. Tres personas representantes de los pueblos y comunidades indígenas en el Estado, con calidad de vocales, y
- XII. Tres guardianes del Maíz, representantes de los Fondos de Maíz reconocidos por la SIA.

Las personas vocales a que se refieren las fracciones VIII a XII del párrafo anterior tendrán esa calidad durante tres años, y podrán ratificarse para otro periodo igual, de forma inmediata, por una sola vez.

Artículo 14. Las personas que ocupen las vocalías a que se refieren las fracciones VIII a XII del párrafo primero del artículo anterior serán designadas por la SIA, la cual podrá convocar a los municipios, ejidos y Fondos de Maíz a celebrar las asambleas correspondientes para que formulen sus propuestas, de entre las cuales se elegirán.

Artículo 15. Las personas integrantes del CEM tendrán voz y voto y sesionarán, de forma ordinaria, por lo menos una vez cada tres meses; y de forma extraordinaria cuando existan asuntos urgentes que tratar.

En caso de ausencia del Presidente del CEM, las sesiones serán presididas por el Secretario Técnico.

Las actas, minutas o acuerdos que se generen en el CEM deberán publicarse en la página oficial de internet de la SIA.

Artículo 16. En caso de ausencia definitiva de alguna de las personas vocales previstas en las fracciones VIII a XII del artículo 13, se nombrará a otra, con el mismo procedimiento, para que concluya el periodo de la ausente.

Artículo 17. ...

I....

II. Resolver sobre las autorizaciones del Patrimonio Estatal en coordinación con la SIA;

III. ... a IV. ...

V. Apoyar a la SIA para regular mediante normas generales el acceso a los programas y servicios que establece la Ley;

VI. Coadyuvar con la SIA para la autorización y supervisión de los Fondos de Semillas de Maíz;

VII. Proponer y participar en los mecanismos de consulta, investigación y estudios sobre el Patrimonio Alimentario, en el Estado;

VIII. Diseñar y proponer mecanismos de evaluación, construcción de indicadores y generación de estadísticas sobre el maíz nativo en el Estado;

IX. Realizar un encuentro anual entre las instituciones gubernamentales, académicas, culturales, sociales, representantes de los fondos del maíz y la iniciativa privada involucrada en la producción, preservación, comercialización, consumo, promoción, defensa y estudio sobre el maíz nativo. Este encuentro deberá desarrollarse en el marco del Día Nacional del Maíz, y

X. ...

Artículo 19. La protección y fomento del maíz criollo incluyen la tramitación y gestión a cargo de la SIA con la opinión del CEM, que deban realizarse ante las instancias competentes para obtener las declaraciones necesarias que establezca la normatividad Federal, como declarar a Tlaxcala Zona Libre a las que se refiere la LBOGMS, así como denominaciones de origen, patentes y derechos por variedades vegetales.

Artículo 20. El CEM deberá informar semestralmente al Poder Ejecutivo y al Poder Legislativo sobre los trámites, gestiones y demás acciones que realice sobre el tema del maíz y permanentemente hará del conocimiento de la SIA los avances en esta materia.

Artículo 21. La SIA deberá:

I. Recabar toda la información con que cuente la SEMARNAT, SADER, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, el Instituto Nacional de Ecología y Cambio Climático, la Comisión Nacional para el Conocimiento y uso de la Biodiversidad y la Comisión Nacional Forestal, así como los Acuerdos y Tratados Internacionales, para la protección del Patrimonio Originario y el Alimentario;

II. Gestionar la determinación correspondiente por parte de la SEMARNAT y SADER.

III. ... a VII. ...

Artículo 22. En materia de trámite y gestión de la declaratoria de Zona Libre de OGMS del maíz, la SIA deberá:

I. ... a IV. ...

Artículo 24. El CEM a través de la SIA deberá fomentar, asesorar y apoyar a los productores originarios interesados en la gestión de denominaciones de origen, y derechos de obtentores de variedades vegetales.

Artículo 26. La SIA será la dependencia encargada de planear, diseñar, normar, elaborar los anteproyectos de presupuesto y ejecutar los programas estatales de semillas del maíz criollo y coordinarse con las autoridades para programas federales relativos.

Artículo 27. La SIA con el apoyo del CEM revisará y, en su caso, modificará los programas estatales de semillas de maíz criollo, para que se ajusten a las disposiciones legales aplicables, en materia de fondos de semillas.

Artículo 30. El ejercicio del presupuesto aludido en este capítulo, estará a cargo de la SIA.

Artículo 32. El Directorio será público y estará integralmente y sin ninguna restricción a disposición de la SIA y con la aprobación del CEM. Deberá elaborarse una versión pública en términos de las disposiciones aplicables de transparencia y acceso a la información, tomando en cuenta que los beneficiarios reciben recursos públicos.

Artículo 33. La posibilidad de acceder a los programas y servicios que establece esta Ley sin estar registrado en el Directorio estará regulada por las normas generales que emita la SIA.

Artículo 36. Para ser registrados en el Directorio los productores deberán llenar la solicitud que la SIA pondrá a disposición del público en general en todas sus instalaciones, incluyendo las unidades móviles y en su página de internet.

Artículo 39. Contra actos y resoluciones de la SIA, que con motivo de la aplicación de la presente Ley se originen y den fin a una instancia, los interesados podrán promover el Recurso de Inconformidad, de acuerdo a lo establecido por el Capítulo IV del Título Quinto de la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala.

Artículo 40. La constitución, administración, registro, reglamentación y seguimiento del Padrón de Profesionistas y Técnicos, por Especialidad, corresponde a la SIA.

Artículo 42. La SIA podrá negar la inscripción al Padrón, a quien esté inscrito ante la Federación, si es que constata la falsedad u omisión en el registro Federal o, en su caso, si el solicitante ha actuado en contra del maíz criollo.

Artículo 43. Los aspirantes a la inscripción deberán cumplir con lo establecido por el Capítulo VI del Título Primero de la Ley para el Desarrollo Agrícola Sustentable del Estado de Tlaxcala, y en su caso, podrán interponer recurso de inconformidad regulado por la Ley.

Artículo 44. La SIA deberá especificar en el Padrón la especialidad de los profesionistas y técnicos, informando al CEM sobre aquellos que tengan especialidad en maíz criollo y en OGMs del maíz.

Artículo 45. La SIA podrá certificar anualmente a los profesionistas y técnicos inscritos en el Padrón conforme a los estándares que apruebe y publique.

Artículo 46. La SIA estará facultada para celebrar convenios de coordinación con las autoridades en materia de registro de profesionistas y técnicos, por especialidad.

Artículo 47. Con base en la información que la SIA o sus profesionistas y técnicos le proporcionen al CEM, éste elaborará y publicará el Inventario.

Artículo 48. La SIA, el CEM y las autoridades estatales y municipales preservarán y conservarán las especies que se contemplen en el inventario, tanto a través de la conservación in situ, como a través de los fondos de semilla.

...

Artículo 49. La SIA establecerá Fondos de Semillas de maíz criollo para proteger el Patrimonio Originario y de Diversificación Constante, así como el Patrimonio Alimentario.

...

Artículo 52. Una vez establecido el Fondo ejidal o municipal, y designado su correspondiente Comité, se deberá dar aviso a la SIA a través del CEM.

Artículo 53. Los Fondos de Semillas de maíz criollo serán autorizados por la SIA y supervisados por el CEM, que podrá intervenirlos en caso de contradicción con esta Ley. La SIA contará con todas las facultades administrativas que conceden la legislación administrativa a fin de asegurar que los fondos de semillas de maíz cumplan con el objeto de esta Ley.

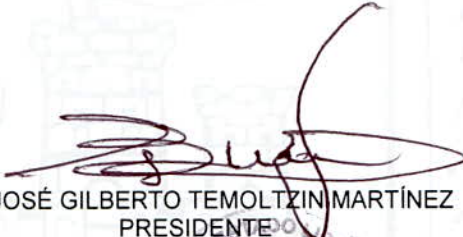
TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Tlaxcala.

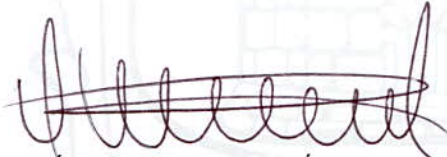
ARTÍCULO SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al contenido de este Decreto.

AL EJECUTIVO PARA QUE LO SANCIONE Y MANDE PUBLICAR

Dado en la sala de sesiones del Palacio Juárez, recinto oficial del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala, en la Ciudad de Tlaxcala de Xicohténcatl, a los catorce días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.



DIP. JOSÉ GILBERTO TEMOLTZIN MARTÍNEZ
PRESIDENTE



DIP. FÁTIMA GUADALUPE PÉREZ VARGAS
SECRETARIA



DIP. TOMÁS RIVERA LARA
SECRETARIO